



Maki Esther Ortiz Domínguez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2025

LXVI/MEOD/90/2025

RECIBIDO

2025 ABR 28 PM 8 04

SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

008378

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE

Distinguido presidente:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que solicito su amable intervención para que, con fundamento en el artículo 200, numeral 1 de nuestro Reglamento, se considere la siguiente **RESERVA al Dictamen relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto y se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre**, remitido a la Mesa Directiva, en fecha 27 de febrero del presente año, mediante oficio LXVI/CMARNCC/64/2025, por parte de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, con propuesta de modificaciones al proyecto de Decreto, al tenor de lo siguiente, **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III, VI, VII DEL ARTÍCULO 47 BIS 4; ARTÍCULO 60 BIS; LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 122; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 127; LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 47 BIS 4; LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 122 Y UN ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EL	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III, VI, VII DEL ARTÍCULO 47 BIS 4; ARTÍCULO 60 BIS; LA FRACCIÓN



Maki Esther Ortiz Domínguez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>SUBSECUENTE EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 60 BIS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.</p>	<p>XVII DEL ARTÍCULO 122; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 127; LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 47 BIS 4; LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 122 Y UN ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.</p>
<p><u>Sin correlativo</u></p>	<p>Artículo 47 Bis 4. Son causas de revocación de la autorización de aprovechamiento en las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, las siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Se detecten inconsistencias en el plan de manejo, en los estudios de población, muestreos o inventarios que presente el responsable de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. El Informe anual de actividades no sea presentado durante dos años consecutivos;</p> <p>VII. Se omita la presentación del informe de contingencias o</p>



Maki Esther Ortiz Domínguez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

	<p>emergencias que ponga en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, en los términos señalados por la Ley y su Reglamento, y</p> <p>VIII. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 Bis de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica o con propósitos de enseñanza, para su conservación y preservación.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos fijos o itinerantes; así como en cualquier actividad cuya finalidad no sea la investigación científica o con propósitos de enseñanza, para su conservación y preservación.</p> <p>Queda prohibido realizar la reproducción de ejemplares de mamíferos marinos bajo manejo intensivo cuya finalidad no sea la reintroducción, la repoblación o la translocación.</p>	<p>Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino puede ser sujeto de aprovechamiento extractivo, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica con fines de protección y conservación de dicha especie y población. La investigación debe ser realizada o avalada por una institución académica o de investigación con registro oficial y contar con un protocolo autorizado por la Secretaría.</p> <p>Queda prohibida la posesión y utilización de mamíferos marinos para cualquier actividad que no sean las permitidas en este artículo, con excepción de aquellos:</p> <p>I. Cuya finalidad sea su reproducción para la conservación a través de la recuperación, la reintroducción y la repoblación de especies y poblaciones amenazadas o en peligro de extinción, o</p>



Maki Esther Ortiz Domínguez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, **repoblación** y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

II. Que sean rescatados y depositados por las autoridades competentes, y no tengan fines de lucro.

Queda prohibida la reproducción de los ejemplares de mamíferos marinos, salvo lo establecido en la fracción I del párrafo segundo del presente artículo.

Para el caso de los ejemplares de mamíferos marinos destinados a la reintroducción o repoblación, estos no podrán ser objeto de exhibición ni de actividades con fines de lucro.

Para el caso de las especies pertenecientes al grupo de los cetáceos, los ejemplares deben estar ubicados en corrales marinos y no en instalaciones de concreto, como albercas y estanques. En caso de que lo anterior no sea posible por la geografía en la que se encuentren dichas instalaciones, los cetáceos deben permanecer en instalaciones abiertas que reciban intercambio de agua del exterior, ya sea por flujo de mareas o por medio de un sistema de bombeo.

Para casos de contingencia, emergencia zoonosanitaria, o cualquier otra situación que ponga en riesgo o peligro a los ejemplares de mamíferos marinos, deben trasladarse de manera temporal a instalaciones sin contacto o comunicación directa con el mar, para garantizar su integridad.



Maki Esther Ortiz Domínguez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

	<p>El promovente de una autorización para la captura de mamíferos marinos a los que se refiere este artículo deberá entregar a la autoridad correspondiente un protocolo completo que sustente su solicitud. El resto del trámite quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Para el caso de varamientos de mamíferos marinos se procederá siempre a lo determinado en el "Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos".</p> <p>Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Solo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.</p>
<p><u>Sin correlativo</u></p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Omitir la presentación de los informes e inventarios ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.</p> <p>XVIII. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Realizar actividades que contravengan lo establecido en el artículo 60 Bis.</p>



Maki Esther Ortiz Domínguez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

	...
<u>Sin correlativo</u>	Artículo 127. ... I. y II. ... III. Con el equivalente de 200 a 75000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en las fracciones III y XXV del artículo 122 de la presente Ley.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. ...
SEGUNDO. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos en cautiverio contarán con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para integrar y entregar un inventario de dichos ejemplares a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Dicho inventario deberá indicar lo siguiente:	Segundo. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos bajo cuidado profesional continuarán realizando las actividades que les fueron aprobadas en sus planes de manejo antes de la entrada en vigor del presente Decreto, hasta la baja de los ejemplares con excepción de la reproducción de acuerdo con lo establecido en este Decreto. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos cuentan con un plazo de noventa días naturales,



Maki Esther Ortiz Domínguez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>a) Nombre científico; b) Nombre común; c) Sistema y número de marca; d) Sexo; e) Edad; f) Nombre propio, en su caso; g) Documento que demuestre su legal procedencia; h) Tratándose de hembras, si se encuentra gestante y, en su caso, tiempo de gestación; i) Tratándose de ejemplares nacidos en cautiverio, fecha de nacimiento, sistema y número de marca de los progenitores, y j) Cualquier otro dato que determine la Secretaría.</p> <p>La verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; para dichos efectos, los ejemplares de mamíferos marinos deberán encontrarse en el predio en el que fueron registrados previamente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado una causal de revocación de los registros como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS).</p>	<p>contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para entregar un inventario de ejemplares a la Secretaría.</p> <p>Dicho inventario debe indicar lo siguiente:</p> <p>a) Nombre científico; b) Nombre común; c) Sistema y número de marca; d) Sexo; e) Edad; f) Nombre propio, en su caso; g) Documento que demuestre su legal procedencia; h) Tratándose de hembras, si se encuentra gestante y, en su caso, el tiempo de gestación; i) Tratándose de ejemplares nacidos bajo cuidado profesional, fecha de nacimiento, sistema y número de marca de los progenitores, y j) Para el caso de ejemplares de especies pertenecientes al grupo de los cetáceos deben incluir fotografías de aletas pectorales, dorsal y caudal, así como de cualquier otra marca de identificación visible.</p>
<p>TERCERO. Los ejemplares de mamíferos marinos incluidos en los registros como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS),</p>	<p>Tercero. El control de la reproducción de mamíferos marinos debe llevarse a cabo aplicando la mejor metodología para cada especie, ejemplar e instalación, asegurando el trato digno y respetuoso. Al acontecer un nacimiento</p>



Maki Esther Ortiz Domínguez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>podrán seguir utilizándose hasta su muerte en términos de los planes de manejo vigentes al momento de la entrada en vigor del presente decreto. En ningún caso, los planes de manejo que se actualicen o modifiquen incluirán a ejemplares de mamíferos marinos no considerados en el inventario referido en el artículo segundo transitorio del presente decreto, así como a las crías de los mismos.</p> <p>La Secretaría establecerá los lineamientos para establecer el límite de edad para que un mamífero marino sea considerado aún una cría.</p>	<p>por caso fortuito, los propietarios o poseedores de los ejemplares reproductores financiarán la manutención y cuidados, los cuales no pueden ser objeto de lucro directo o indirecto, y deben notificar a la Secretaría para que determine si las medidas para evitar la reproducción fueron aplicadas y, en su caso, establecer el manejo de la madre y la cría, incluida su reubicación y custodia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 bis.</p>
<p>CUARTO.- En un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los propietarios o poseedores de mamíferos marinos deberán presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su aprobación, la modificación o actualización del plan de manejo necesarias para el cumplimiento del presente decreto.</p>	<p>Cuarto. Los propietarios y poseedores de cetáceos bajo cuidado profesional cuentan con un plazo máximo de dieciocho meses posteriores a la presentación del inventario a que se refiere el Transitorio Segundo de este Decreto para reubicar a los ejemplares en corrales marinos o en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 bis de esta Ley, de conformidad con los protocolos de traslado que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>
<p>QUINTO.- Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos deberán garantizar su tenencia conforme a los principios y medidas de trato digno y respetuoso hasta la muerte de los mismos.</p> <p>Para tal fin, la Procuraduría realizará las inspecciones respectivas, con la finalidad de corroborar el número de mamíferos marinos que reportó cada</p>	<p>Quinto. Para el caso de las especies pertenecientes al grupo de los cetáceos reportados en el inventario a que hace referencia el Transitorio Segundo del presente Decreto, únicamente se permiten actividades en las que el contacto físico entre humanos y ejemplares esté limitado a las conductas de nado libre, interacciones supervisadas por un entrenador, técnico, manejador o asistente, sin</p>



Maki Esther Ortiz Domínguez
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>propietario y que, cada uno de estos, cuente con una autorización vigente. Asimismo, se deberá verificar que cada mamífero marino se encuentra bajo condiciones óptimas de acuerdo con la NOM-135-SEMARNAT-2004 Para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.</p>	<p>tocar los ojos, espiráculo y genitales. Queda prohibida la monta de ejemplares, nadar sujetos de las aletas, empujar con los pies a los participantes o cualquier otra actividad que comprometa su integridad, asegurando en todo momento el trato digno y respetuoso.</p>
<p>SEXTO.- En un plazo máximo de 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de la normatividad administrativa necesaria para su cumplimiento.</p>	<p>Sexto. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos que cuenten con autorización previa a la entrada en vigor del presente Decreto y consideren que alguno de sus ejemplares puede ser candidato para su liberación, deberán notificarlo a la Secretaría, conforme a lo establecido en la presente Ley, a fin de que, en su caso, se realice la evaluación y se aplique la metodología correspondiente.</p>
<p><u>Sin correlativo</u></p>	<p>Séptimo.- El Ejecutivo Federal expedirá la actualización del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre dentro de los 180 días naturales siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

SEN. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ

C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso. Secretario General de Servicios Parlamentarios. Para su conocimiento.

Página 9 de 9